



A.G.- 46/2021

INFC. -2021/168

S.G.C.- 123/2021

S.J.- 462/2021

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, en relación con un **Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se modifican algunos aspectos de la Orden 3935/2016, de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las enseñanzas deportivas de régimen especial.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - El 2 de junio de 2016, tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Juventud y Deporte un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.



- Dictamen 2/21, aprobado en sesión celebrada el día 4 de marzo, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar, junto con el voto particular conjunto formulado, en relación con el citado Dictamen, por las Consejeras representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 27 de mayo de 2021, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Políticas Sociales y Familia), fechado el 10 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 10 de febrero de 2021, emitido por la Directora General de Igualdad (Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de la Familia y el Menor (Consejería de Políticas Sociales y Familia), según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

- Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de la Consejería de Educación y Juventud, de 10 de febrero de 2021.

- Justificante de publicación del Proyecto de Orden en el Portal de Transparencia a efectos del trámite de audiencia e Información pública desde el 15 de febrero a 5 de marzo.

- Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (Consejería Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno) de 11 de mayo de 2021, de conformidad con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios



públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud de 1 de junio de 2021, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto la modificación de la Orden 3935/2016, de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las enseñanzas deportivas de régimen especial (en adelante, Orden 3935/2016).

Por tanto, el objeto principal de la presente Orden es modificar y concretar algunos procedimientos relacionados con la matriculación, las convocatorias extraordinarias, la autorización de calendarios escolares de carácter extraordinario, el traslado de alumnos entre centros, la emisión de certificados y la realización de la formación práctica fuera de la Comunidad de Madrid, para agilizar, clarificar y simplificar dichos procedimientos y unificarlos para las modalidades deportivas derivadas de los dos sistemas regulados por dos reales decretos diferentes, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas (en adelante, Real Decreto 1913/1997) y el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial (en adelante, Real Decreto 1363/2007).



También se concretan y detallan algunos aspectos en la regulación del módulo de formación práctica y del módulo de proyecto final que mejoran y completan su aplicación, así como también otros aspectos relacionados con las pruebas de acceso de carácter específico y el aplazamiento. Además, se modifican algunos artículos para adecuar las enseñanzas deportivas de régimen especial con el resto de las enseñanzas del sistema educativo.

Se compone de una Parte Expositiva y de una Parte Dispositiva, constituida por un único artículo con diecinueve apartados.

La Parte Dispositiva se cierra con una parte final compuesta por dos Disposiciones Finales.

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable, es preciso atender, en primer término, a lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Así, el artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.



Sobre este particular, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen de esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que citan y transcriben parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre determinados aspectos de la ordenación, acceso, organización y evaluación de las enseñanzas deportivas de régimen especial en la Comunidad de Madrid.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

“1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.

2. La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa.

3. Las condiciones para la expedición de títulos de técnicos deportivos serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos” (el subrayado es nuestro).



Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su Disposición Final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma, que tenga, a su vez, la consideración de básica.

En particular, el artículo 3.2.h) de la LOE configura las Enseñanzas Deportivas como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo español.

Según el artículo 63.4 *“el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley”*.

Ha de añadirse que el artículo 6 bis de la LOE establece que:

“1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.
- d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1. 30.^a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.



3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

Asimismo, ha de tenerse presente el Real Decreto 1363/2007 que constituye legislación básica en los preceptos que determina su Disposición Final cuarta, y cuyo artículo 16.3 dispone que *“las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación”*.

En este sentido, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación establecidos para cada ciclo de enseñanza deportiva (artículo 16.1 del Real Decreto 1363/2007).

También procede traer a colación la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por el que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

En el ámbito autonómico, en desarrollo de esta competencia, la Comunidad de Madrid dictó el Decreto 74/2014, de 3 de julio, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios del bloque común de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial (en adelante, Decreto 74/2014). Además, se han dictado diversos decretos autonómicos por los que se establecen los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de los correspondientes títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior.

La materialización y concreción de las previsiones contenidas en tal normativa determinó la emisión de la Orden 3935/2016 que se modifica por la Orden que es objeto del presente Proyecto.



Por tanto, en virtud de lo precedentemente expuesto, puede confirmarse que la Comunidad de Madrid ostenta competencia suficiente para dictar una norma que afronte la regulación de los ámbitos materiales antes señalados, con subordinación necesaria a la normativa básica mencionada, y con respeto a lo dispuesto en el Decreto 74/2014 y en los diversos Decretos reguladores de los planes de estudios.

Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.

Atendido el contenido del Proyecto, en los términos expuestos, cabe afirmar que el mismo participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como exponía el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “*desenvolver la ley preexistente*”. Por consiguiente, tanto el “*desarrollo*”, como el “*complemento*” y la pormenorización de la Ley, son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Esto dicho, corresponde examinar si la norma reglamentaria objeto de análisis, en cuanto desarrollo normativo o complemento de la normativa básica indicada, respeta los límites que le son consustanciales.

A este respecto, podrían diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que observar si se respeta el principio de jerarquía normativa.



Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo -Consejería de Educación y Juventud - para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En el presente supuesto, existe una habilitación general en la Disposición Final segunda del Decreto 74/2014, al disponer que:

“Se habilita al titular de la Consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto”.

También podría acudir a las correspondientes disposiciones finales primeras de los Decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid los Planes de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de los correspondientes títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior, que habilitan al titular de la Consejería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en los mismos.

Además, específicamente, en lo atinente a la evaluación, se contiene en el artículo 5 del Decreto 74/2014 una habilitación específica, al señalar que *“se seguirán las normas que expresamente dicte la Consejería competente en materia de educación”*.

Por último, no podemos olvidar que actualmente la Consejería con competencias en materia de educación es la Consejería de Educación y Juventud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 288/2019, de 12 noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud, de forma que es el titular de la Consejería el competente para



la aprobación de la presente Orden según dispone el artículo 41. d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), en relación con el artículo 50.3 del mismo texto legal.

A la luz de lo anteriormente expuesto, puede entenderse habilitada la Consejería de Educación y Juventud para modificar la Orden 3935/2016.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carecía de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias hasta la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Sin embargo, la Disposición Transitoria única de la norma establece que *“los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior”*. Por lo tanto, sus disposiciones no resultan de aplicación a la tramitación del Proyecto que venimos analizando.

Por ello, en la tramitación del presente Proyecto habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid. El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI -artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del



Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio”.

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo, (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales”.

Este mismo criterio ha sido reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre y 487/2018, de 15 de noviembre.

Además, es preciso tener en cuenta el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.



Finalmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, el artículo 26 de la Ley del Gobierno y el precepto transcrito de la Ley 10/2019 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente, recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurren



“razones graves de interés público” o de tramitación urgente de disposiciones normativas.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como *“impacto significativo en la actividad económica”*, *“obligaciones relevantes a los destinatarios”* o *“regulación de aspectos parciales de una materia”*.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta como justifica la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“Esta orden no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, porque la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la modificación de algunos aspectos de la ordenación y organización de las enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas por la Orden 3935/2016, de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las enseñanzas deportivas de régimen especial y derivadas del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, que no afectan al presupuesto, ni tampoco impone obligaciones relevantes para los destinatarios, ya que esta norma no exige a los centros ni a los alumnos que deban realizar ningún trámite ni ningún pago de



los que actuales por la aplicación de este proyecto normativo que solamente regula algunos aspectos organizativos de las enseñanzas.

No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria novedosa de la Comunidad de Madrid, que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a la necesidad de modificar algunos aspectos de una orden que satisface a una obligación normativa autonómica de desarrollar los mencionados reales decretos que tiene carácter básico, y supone una regulación parcial de la materia incluida en la normativa estatal, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española.

Estas circunstancias excepcionales, también están recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que capacita para omitir el trámite de consulta pública”.

Por otra parte, se ha procedido a sustanciar trámite de audiencia e información pública en los términos del artículo 133.2 de la Ley 39/2015 y del artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, según se desprende del contenido de la propia MAIN en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 15 de febrero a 5 de marzo de 2021.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22



quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Consta Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.

Consta igualmente Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, formulando observaciones.

Finalmente, se ha incorporado al expediente el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del contenido

Se estudiará a continuación el contenido del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que son aplicables en la Comunidad de Madrid por vía de supletoriedad, al carecer de normativa propia al respecto (art. 33 EACM).

“*Prima facie*”, nos detendremos en el Título.



De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Orden.

Con carácter general procede indicar que, a pesar del carácter restrictivo con el que deben utilizarse las disposiciones modificativas –vid. Directriz 50- en este caso, la opción de aprobar una disposición modificativa de la norma, que implica la coexistencia de la orden originaria con sus posteriores modificaciones, parece justificada dado el carácter limitado de la modificación que se introduce.

En cuanto al título, de acuerdo con la Directriz 53, se sugiere incluir la referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce con referencia a los aspectos concretos de la norma que modifica.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación –trámite de audiencia e información pública y Dictamen del Consejo Escolar -, de acuerdo con la Directriz 13.

Atendiendo a lo dispuesto en la Directriz 80, sería conveniente, revisar las citas de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo, teniendo en cuenta que *“la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá hacerse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*.

Se advierte un error en el título de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre al ser “del Gobierno” y no “de Gobierno”, extremo que debería subsanarse.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la exposición de motivos la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.



En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.*”

Por último en aras de una mejor sistemática y evitar reiteraciones, sería conveniente refundir en un mismo párrafo el contenido referido al principio de transparencia normativa a que se refiere el párrafo noveno y undécimo.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar ahora si el Proyecto autonómico se acomoda a la normativa básica que le sirve de cobertura, constituida fundamentalmente por la LOE, en su redacción actual, y por el ya citado Real Decreto 1363/2007. Igualmente, ha de examinarse su necesario respeto a los Decretos autonómicos anteriormente referenciados.

Este proyecto normativo consta de un artículo único que incluye las siguientes modificaciones a la Orden 3935/2016:

-Mediante el **apartado uno del artículo único** se modifica el artículo 7 de la Orden 3935/2016.

La redacción del apartado 2 del artículo 7 de la Orden 3935/2016 respondería al contenido del artículo 7 del Real Decreto 1363/2007.

El apartado 3 atribuye a la Consejería competente en materia de educación la determinación del calendario escolar respondiendo a la habilitación contenida en la Disposición Adicional undécima del Real Decreto 1363/2007.

-Mediante el **apartado dos del artículo único** se modifica el artículo 10 de la Orden 3935/2016, concretando algunos aspectos relacionados con los acuerdos de



aprendizaje entre los centros docentes y las entidades colaboradoras para que los alumnos puedan realizar la formación práctica.

La ordenación del módulo de formación práctica se encomienda a las Administraciones educativas, de acuerdo con el artículo 11.2 del Real Decreto 1363/2007, lo que les confiere un amplio margen regulatorio. En este sentido, el Proyecto regula diversos aspectos para la adecuada configuración de este módulo.

El artículo 10 de la Orden 3935/2016 modificado se refiere a los acuerdos de colaboración entre los centros docentes y las entidades colaboradoras.

El cambio de la denominación utilizada en la norma original, convenio de colaboración, por la de acuerdo de aprendizaje, según se argumenta en la MAIN, es debido a que el término acuerdo es más cercano al ámbito formativo, solamente refleja actividades formativas de aprendizaje para los alumnos en un ámbito diferente al escolar y, además, no se contemplan aspectos económicos en el acuerdo.

No obstante ello, el cambio de denominación no incide en la naturaleza del instrumento que, tal como ya se indicó en el informe del Servicio Jurídico de 10 de octubre de 2016 emitido en relación con el Proyecto de Orden 3935/ 2016, se regiría por los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015) y en la Disposición Adicional octava de dicho texto legal – de carácter básico de conformidad con la Disposición Final decimocuarta de la Ley 40/2015-.

Conforme al artículo 47.1 de la Ley 40/2015, son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. Sin embargo, no tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación –o instrumentos similares que solo recogen declaraciones de voluntad de las partes suscriptoras para actuar conforme a objetivos comunes, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles. No se exige, pues una contraprestación económica para que nos encontremos ante un convenio.



En la misma línea, de conformidad con el artículo 2.1 del Decreto 48/2019, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid:

“2.1) Tendrán la consideración de convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por la Administración General de la Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, entidades de derecho público y demás entes de la Administración Institucional cuya naturaleza jurídica sea de derecho público, con otras Administraciones públicas, entidades de derecho público, universidades públicas o con sujetos de derecho privado para la consecución de un fin común”.

Comenzando con la primera de las notas características que componen la definición citada, debe decirse que el convenio puede incluirse dentro de la categoría clásica del negocio jurídico. En este sentido, el convenio administrativo es un acuerdo de voluntades, lo que implica que las voluntades de dos o más partes concurren en una misma dirección sobre un objeto o fin común.

En segundo lugar, hay que apuntar que el acuerdo que se adopta en un convenio es un acuerdo vinculante.

En un convenio las partes se encuentran en posición de igualdad, cuando pacta con un particular la Administración no ejerce imperio sobre el mismo.

En cuanto al apartado 2 del artículo 10, respondería al tenor de apartado segundo, punto 2 de la Orden 11634/2012, de 27 de noviembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desconcentran y delegan determinadas competencias en los titulares de diferentes centros directivos de la Consejería. Conforme a la misma, se delega en los Directores de los centros docentes públicos y de las Unidades Específicas de Formación e Inserción Laboral dependientes de la Comunidad de Madrid la competencia para formalizar acuerdos con empresas en materia de formación de alumnos en centros de trabajo y de actividades extraescolares y complementarias, previa autorización de la Dirección General competente en función de las enseñanzas que se impartan en el mismo.

El precepto debería incluir la referencia a tal autorización por lo que se sugiere su inclusión.



En cuanto al apartado 3 del artículo 10, la incorporación anual del programa formativo, la relación del alumnado que vaya a realizar la formación con el número de horas acordado así como la relación de profesores-tutores, requeriría una adenda de modificación del acuerdo firmado por las partes. Ello conforme al apartado g) del artículo 49 de la Ley 40/2015.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El apartado 4 del artículo 10 responde al tenor del artículo 49.h) de la Ley 40/2015, salvo en cuanto a la prórroga, que deberá ser expresa y como máximo de otros cuatro años.

La interpretación conjunta de los puntos h) 1º y 2º del artículo 49 nos lleva a concluir que en la Ley 40/2015, la duración de los convenios tiene un período normalizado de 4 años como máximo, salvo previsiones de normativa específica que puedan ampliar ese tiempo. El plazo de 4 años es el máximo, según la Ley, y no cabe que las partes lo puedan superar como plazo ordinario en el clausulado del Convenio.

La Ley sí permite, —una vez vigente el convenio—, que este pueda prorrogarse de común acuerdo por otros cuatro años, o incluso que la posibilidad de prorrogar se prevea expresamente en el mismo convenio, desde el principio —“*En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto*” dice la Ley—, en los términos que ambas partes acuerden.

Es decir, los Convenios no pueden entenderse prorrogados por el mero transcurso del tiempo sin denuncia de ninguna de las partes. La ley admite que las partes, antes del vencimiento del período inicial del Convenio puedan prorrogarlo por otro período de cuatro años. Esa posibilidad de prórroga puede estar prevista desde el principio, pero no puede implicar un automatismo tal que pueda entenderse como una simple ampliación ab initio del plazo ordinario en fraude del límite legal.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se sugiere que el apartado 5 del artículo 10 incorpore la referencia al artículo 51 de la Ley 40/2015.



En cuanto al apartado 6 del artículo 10, el principio de seguridad jurídica exigiría regular en mayor medida el procedimiento de exclusión de participación.

El **apartado tres del artículo único** modifica el artículo 12 de la Orden 3935/2016, ampliando algunos aspectos sobre el procedimiento que tienen que realizar los centros docentes relacionado con el programa formativo que tienen que desarrollar los alumnos en las entidades colaboradoras para realizar la formación práctica, mejorando la seguridad jurídica de su aplicación.

En cualquier caso, respondería a la habilitación establecida en el artículo 11 del Real Decreto 1363/2007.

La intervención de la Inspección Educativa estaría conforme con el contenido del artículo 3 del Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 61/2019).

El **apartado cuatro del artículo único** modifica el artículo 14 de la Orden 3935/2016, concretando algunas cuestiones sobre la realización del módulo de proyecto final en los ciclos de grado superior. Tales concreciones estarían en sintonía con el artículo 12 del Real Decreto 1363/2007 y lo desarrollan.

Según se desprende de la MAIN, la inclusión de los tres apartados permite unificar criterios en las modalidades deportivas de los dos sistemas educativos establecidos por el Real Decreto 1913/1997 y el Real Decreto 1363/2007.

No obstante, se advierte que el apartado 6, en su actual redacción, al definir los tipos de proyectos, pudiera vulnerar lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1363/2007, que señala en el apartado 2, que el proyecto final se elaborará de *“acuerdo con los criterios de evaluación que se determinen en la norma que regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva”*, y en el mismo sentido el artículo 7 del Real Decreto 1913/1997.

Al señalar el apartado 6 proyectado que *“podrán ser algunos de los siguiente tipos (...)”*, parece limitar el proyecto final, lo que no encuentra acomodo en la normativa básica, por lo que debería revisarse.



Mediante el **apartado cinco del artículo único** se modifica el artículo 15 de la Orden 3935/2016, en el que se regulaba el tribunal responsable de la valoración del proyecto ampliando dicha regulación, lo que aumenta las garantías de los alumnos conforme al principio de seguridad jurídica.

El **apartado 6 del artículo único** modifica el artículo 18 de la Orden 3935/2016, especificando el ámbito territorial en el que se debe realizar la prueba de acceso y definiendo las circunstancias en que excepcionalmente se pueden realizar las pruebas fuera de la Comunidad de Madrid.

A este respecto, según indica la MAIN *“hay que considerar que las pruebas de acceso de carácter específico tienen validez nacional, y los alumnos pueden presentarse en cualquier Comunidad Autónoma, y una vez superada puede ser admitido en los centros de la Comunidad de Madrid. No obstante, en aquellas modalidades deportivas que requieren del medio natural y de la estacionalidad para realizar esta prueba de acceso y en el curso escolar que esté prevista no se puedan aplicar por dificultades, como puede ser la falta de nieve en deportes de invierno o la falta de agua en Barrancos, los centros podrán solicitar, excepcionalmente, realizar dicha prueba fuera de la Comunidad de Madrid”*.

Efectivamente, el artículo 32 del Real Decreto 1363/2007 establece que tanto la prueba de acceso como los requisitos de carácter específico tendrán validez en todo el territorio nacional.

El **apartado siete del artículo único** modifica el artículo 19 de la Orden 3935/2016, añadiendo como requisito que los interesados acrediten en el momento de la inscripción a las pruebas de acceso de carácter específico que cumplen con los requisitos de carácter general para acceder a las enseñanzas.

Nada que objetar sobre tal modificación que desarrolla el artículo 30 del Real Decreto 1363/2007.

Mediante el **apartado ocho del artículo único** se modifica el artículo 22 de la Orden 3935/2016, incorporando la obligación de notificar a los aspirantes las



calificaciones obtenidas en lugar de la mera publicación de las actas. Ello supone mejorar las garantías de que gozan los participantes con arreglo al artículo 40 de la Ley 39/2015.

El **apartado nueve del artículo único** modifica el artículo 25 de la Orden 3935/2016, según la MAIN, redactándolo de forma que estas enseñanzas se adecúen a la organización del resto de enseñanzas del sistema educativo, con algunas especificidades como impartir docencia los sábados, día muy activo en la práctica deportiva, o fijar tiempos razonables para la planificación pedagógica y didáctica de los módulos y mediante el **apartado diez del artículo único** se modifica el artículo 26, según la MAIN, para concretar de una forma más racional la distribución temporal extraordinaria y adecuarla a los periodos del calendario de otras enseñanzas, con la flexibilización que les permita modificar dicho calendario.

Tales modificaciones serían posibles de acuerdo con Disposición adicional undécima del Real Decreto 1363/2007 que establece que *“las administraciones competentes podrán ajustar el calendario escolar, teniendo en cuenta las peculiaridades de las enseñanzas deportivas y que las enseñanzas de algunas modalidades o especialidades deportivas, por el ámbito en que se desarrollan, están sujetas a condiciones de temporalidad”*.

Los **apartados once y doce del artículo único** modifican los artículos 27 y 28 de la Orden 3935/2016, realizando algunos cambios en el procedimiento de autorización de la distribución temporal extraordinaria y de autorización para realizar el módulo de la formación práctica fuera de la Comunidad de Madrid entre los dos sistemas educativos.

Según se desprende de la MAIN, *“ello permitirá unificar criterios como el titular del órgano directivo que debe resolver las solicitudes y los plazos, así como agilizar el procedimiento, siendo el órgano que resuelve quien gestione toda la tramitación”*.

La intervención de la Inspección Educativa respondería a las funciones reflejadas en el artículo 3 del Decreto 61/2019.



Los procedimientos iniciados a solicitud de los centros docentes se ajustan a la recomendación realizada por la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (Consejería Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno) el 11 de mayo de 2021.

No obstante el apartado 3 del artículo 27 proyectado y el apartado 4 del artículo 28, ha de revisarse y reformularse al no estar ante una solicitud de participación en una convocatoria.

El **apartado trece del artículo único** modifica el artículo 29 de la Orden 3935/2016 para, según se desprende de la MAIN, unificar criterios y el procedimiento en el caso de la movilidad de alumnos entre centros para las modalidades deportivas de ambos sistemas educativos.

El contenido del artículo responde al de los apartados decimonoveno y vigésimo de la Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos (en adelante, Orden ECD/454/2002), de carácter básico, si bien debe especificarse que, para el cambio será necesario que el interesado tenga superado algún bloque del nivel o Grado que se desee continuar y no sea para cursar exclusivamente el bloque de formación práctica y, en su caso, el Proyecto final, a fin de ajustarse a la norma básica.

En cualquier caso, se sugiere seguir la recomendación de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (Consejería Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno) incorporada al informe de 11 de mayo de 2021 en relación con los procedimientos en los que los solicitantes sean los alumnos.

El **apartado catorce del artículo único** modifica el punto 6 del artículo 31 de la Orden 3935/2016 para aclarar un aspecto relacionado con la convocatoria extraordinaria del módulo de formación práctica que, por sus características de



desarrollo en un entorno laboral, no puede realizarse ante un tribunal, debiendo volver a cursar dicho módulo de nuevo en una entidad colaboradora.

Nada que objetar sobre tal modificación.

El **apartado quince del artículo único** modifica el punto 7 del artículo 33 de la Orden 3935/2016, aclarando que las convocatorias aplazadas no deben computar en el límite establecido como máximo para cursar los módulos. Ello en consonancia con el art. 13 del Real Decreto 1363/2007.

Nada que objetar a la modificación pues debemos poner de manifiesto, que el Capítulo IV de la Orden 3935/2016, artículos 25 a 33, regula la organización y la oferta de las enseñanzas deportivas y conforme al artículo 24.1 del Real Decreto 1367/2007, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para la organización de la oferta, de forma que la Comunidad de Madrid ostenta un amplio margen regulatorio en este punto.

Mediante el **apartado dieciséis del artículo único** se modifica el artículo 56 de la Orden 3935/2016, aclarando que el tipo de centros a los que se hace referencia en el apartado 2 son los privados.

Nada que objetar respecto a ello, pues se desprende de la propia dicción del apartado.

En virtud del **apartado diecisiete del artículo único** de la Orden 3935/2016 se añade una Disposición Adicional cuarta para que las modalidades deportivas que están amparadas en el Real Decreto 1913/1997, y en la Orden ECD/454/2002, se regulen por la Orden 3935/2016 a fin de conseguir el objetivo de unificar criterios y procedimientos en estas enseñanzas, dejando al margen aquellos aspectos que, con arreglo a la normativa básica, deben ser distintos.

Así, la nueva Disposición Adicional cuarta responde al contenido del Real Decreto 1913/1997 y de la Orden ECD/454/2002.



Mediante el **apartado dieciocho del artículo único** se añade una Disposición Derogatoria única, en la que se relacionan las órdenes y resoluciones que se derogan, alcanzando el objetivo de simplificar las disposiciones que regulan estas enseñanzas.

Debe suprimirse la referencia a las resoluciones que se derogan ya que las resoluciones emanadas de los órganos jerárquicamente inferiores al titular de una Consejería no participan de la naturaleza jurídica de norma. Así pues, al ser actos administrativos y no normas, no se derogan.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por lo demás, la disposición es conforme con la Directriz 41, si bien deberá ajustarse a la Directriz 38, añadiendo el correspondiente título, pudiendo ser el de “Derogación Normativa”.

En el **apartado diecinueve del artículo único** se indica que “Queda eliminada”, la Disposición Final primera. Al respecto y siguiendo la Directriz 55, se señala que sería más adecuado referirse a que “queda suprimida”. Esta Directriz, establece que “Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión etc.)”.

La Parte Final consta de dos Disposiciones **Finales**.

La **Disposición Final segunda**, regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente



CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el **Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se modifican algunos aspectos de la Orden 3935/2016, de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las enseñanzas deportivas de régimen especial** sometido a Informe, una vez atendidas las consideraciones esenciales y sin perjuicio de observaciones consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

**La Letrada Jefe del Servicio Jurídico en
la Consejería Educación y Juventud.**

Begoña Basterrechea Burgos

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez Miñón

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN Y JUVENTUD.**

